

Referencia:	2020/00013829E
Asunto:	SERVICIOS DE GESTIÓN, MANTENIMIENTO, COMUNICACIÓN ONLINE, Y SERVICIOS DE COMMUNITY MANAGER PARA LA WEB DE ARTESANÍA DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO/A DELEGADO INSULAR

Servicio de Contratación
Nº Exp.: 2020/00013829E
Ref.: RCHO/mcs

Primero.- Mediante providencia de la Consejera Delegada de Industria, Comercio, Transportes y Accesibilidad y Movilidad Sostenible de fecha 10.12.2020 se ordena redactar propuesta de resolución para aprobar el expediente de contratación denominado “Contrato de servicios de gestión, mantenimiento, comunicación online y servicios de community manager para la web de artesanía del Cabildo Insular de Fuerteventura”, mediante procedimiento abierto simplificado.

Segundo.- El objeto del presente contrato consiste en fijar las condiciones de orden administrativo, que han de regir la prestación del servicio de gestión, mantenimiento, comunicación online y servicios de community manager para la web de artesanía del Cabildo Insular de Fuerteventura.

Tercero.- Consta en el expediente informe-propuesta de necesidad de fecha 02.11.2020 emitido por la Técnica de Artesanía y aprobada mediante resolución de la Consejera Delegada de Industria, Comercio, Transportes y Accesibilidad y Movilidad Sostenible de fecha 02.11.2020, estudio económico de fecha 02.11.2020, documentos de retención de crédito futuro de fecha 10.12.2020, Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de fecha 05.11.2020 y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 10.12.2020.

Cuarto.- Con fecha 29.09.2020 se remite el expediente para la emisión del preceptivo informe jurídico a la Asesoría Jurídica.

Con fecha 21.10.2020 se emite el preceptivo informe jurídico por la Técnica de Servicios Jurídicos y la Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio de la Corporación, se cita literal:

(...)

“II.- OBJETO DEL CONTRATO.

A tenor de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas (en adelante P.C.A.P.) y el art. 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante P.P.T.) el objeto del contrato es el servicio de gestión, mantenimiento, comunicación online y servicios de community manager para la web de artesanía del Cabildo Insular de Fuerteventura.

Los trabajos a realizar son los descritos en la cláusula 6 del P.P.T. describiéndose las prestaciones en la cláusula 7 del P.P.T.

Encaja en la definición de contrato de servicios descrita en el art. 17 de la LCSP puesto que, la finalidad es la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro.

Se fija en el apartado B cuadro de características del P.C.A.P. por remisión de la cláusula 1.3 del como codificación de la nomenclatura "Vocabulario Común de Contratos" (CPV) del Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión de 28.11.2007, la siguiente: 79400000-8 Servicios de consultoría comercial y de gestión y servicios afines y 72000000-5 Servicios TI consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo.

III.- ORGANISMO DE CONTRATACIÓN.

El órgano de contratación es el Consejo de Gobierno Insular, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, en virtud de la Disposición adicional segunda apartado 4 de la LCSP en concordancia con la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Mediante acuerdo de fecha 4 de mayo de 2020 del Consejo de Gobierno se delega las competencias "de forma genérica, en los Sres./Sras. Consejeros/as titulares de las respectivas Consejerías de Área y Consejerías Delegadas, en sus específicos ámbitos sectoriales en: "La adopción de acuerdos relativos a expedientes de contratación, estando incluidas todas las facultades decisorias correspondientes al órgano de contratación relativas a la iniciación y aprobación del expediente de contratación, aceptación o rechazo de ofertas, adjudicación de los contratos incluidas las actuaciones de formalización de los contratos, devolución e incautación de garantías, prórroga de los contratos, ampliaciones de plazo de ejecución de los contratos, imposición de penalidades, revisión de precios, las prerrogativas del órgano de contratación previstas en el artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cesión y extinción de los contratos y cualquier acuerdo que vaya anudado a los anteriores, siempre que el presupuesto base de licitación no supere la cuantía de 6.000.000 euros." (BOP nº 57 de 11 de mayo de 2020). A la vista de la delegación y del Decreto de Presidencia nº 3244/2019 de 8 de julio de 2019 (BOP nº 85, de 15 julio 2019) corresponde a la Consejera Delegada de Industria, Comercio, Transportes y Accesibilidad y Movilidad Sostenible.

IV.- CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.

De conformidad con el art. 116.1 y 3 de la Ley de Contrato del Sector Público, en el expediente de contratación debe obrar el informe de necesidad de la celebración del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato y el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Figura en el expediente un informe suscrito por la Consejera Delegada de Industria, Comercio, Transportes y Accesibilidad y Movilidad Sostenible de fecha 18.06.2020.

Respecto a la existencia de crédito, respecto al compromiso económico del ejercicio actual, obra en el expediente un documento de retención de crédito de nº operación 220200009877 a cargo a la aplicación presupuestaria 130 4300B 22799 "otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales", y para la anualidad 2021 figura el informe de capacidad financiera suscrito por el Técnico de Gestión Presupuestaria y el Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria del 22.09.2020 y para el ejercicio del 2021 a la vista de la propuesta realizada por el Servicio que figura la aplicación presupuestaria 130 4300B 227.99 "Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales" con un importe 36.000,00 €, manifiesta " una vez aprobado el Presupuesto del ejercicio 2021, si se mantienen los créditos propuestos, el Cabildo dispondrá de crédito suficiente para dar cumplimiento a la anualidad 2021 de la citada contratación en la aplicación presupuestaria indicada.", todo ello condicionado la ejecución del gasto al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y a los límites de crecimiento que se fijan anualmente por el Estado.

Está incorporado el pliego de cláusulas administrativas (P.C.A.P.) suscrito por el Jefe de Servicio de Contratación de fecha 29.09.2020 y el Pliego de Prescripciones Técnicas (P.P.T.) suscrito por la Técnica de Artesanía de 7.09.2020. En relación a éste último documento, eliminar los apartados 9 (forma de abono),10 (responsable del contrato) y 11 (plazo de ejecución del contrato), al ser contenido propio del Pliego de Clausula Administrativa Particular (art. 67.2 apartados ñ) e) y x) del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas)

Asimismo, **se ha de justificar adecuadamente** en el expediente (art. 116.4 de la L.C.S.P.):

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

a) La elección del procedimiento de licitación.

La cláusula 9 del P.C.A.P. determina que la adjudicación se llevará a cabo por procedimiento abierto simplificado, al tratarse un contrato con un valor estimado inferior a 100.000€, tramitándose el expediente con carácter ordinario, de acuerdo con lo establecido en los art. 116, 117, 131 y 159 de la LCSP.

b) La clasificación que se exija a los participantes

En los contratos de servicios no es obligatoria la clasificación del empresario (art.77 1 a) de la LCSP).

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

Los criterios de solvencia se establecen en el anexo IV, remitido por la cláusula 8.2 del P.C.A.P. La solvencia económica y financiera se corresponde con las enumeradas en el apartado a) y b) del art.

87.1 de la LCSP de volumen anual de negocios por importe igual al valor estimado del contrato de 50.000 € y un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por una cuantía mínima de 100.000€.

La solvencia técnica se corresponde con la enumerada en los apartados a) y b) del art. 90.1 de la LCSP. En relación a los principales servicios ejecutados durante los últimos tres años de naturaleza similar al que constituye el objeto del contrato indicar el valor mínimo exigido, o en su caso, recoger en el Pliego el criterio subsidiario fijado en el art. 90.2 de la LCSP de "cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato". En cuanto a la exigencia de solvencia técnica, se exige aportar el curriculum vitae del personal responsable de la ejecución del contrato, y que además posea "una experiencia contrastada en los últimos 5 años en proyectos de difusión y promoción de la cultura local y/o patrimonio cultural y/o promoción turística de la isla". Se considera que la exigencia la acreditación de 5 años en materia difusión y promoción de la cultura local y/o patrimonio cultural y/o promoción turística de Fuerteventura no es razonable y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que limita la participación de las empresas en la licitación (art. 76.3 LCSP). El servicio que se licita es de gestión, mantenimiento, comunicación online y servicios de community manager para la web de artesanía con los siguientes trabajos a realizar (cláusula 2 del PPT):

- Servicio de alojamiento web, mantenimiento tecnológico de la web y renovación de los dominios.
- Administración, gestión, publicación de nuevos contenidos y actualización de la web en español e inglés.
- Adaptación de la página web atendiendo al cumplimiento efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, así como los criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas.
- Mantenimiento, volcado de contenido y actualización del Directorio de Artesanos de laweb.
- Creación y actualización de un muestrario de productos de los artesanos de Fuerteventura.
- Servicio de community manager para el diseño y desarrollo una estrategia de comunicación y de generación de contenidos en las redes sociales online, en español e inglés, así como para el diseño y producción de campañas en las RRSS de captación de nuevos usuarios."

Las exigencias en materia de solvencia constituyen una barrera de entrada a licitadores, de ahí la necesidad de extremar su exigencia. Por tanto, la concurrencia en el responsable de la ejecución del contrato además de aquella específica experiencia de la isla e incluso de tantos años, en un contrato que sería como máximo de 2 años, podría suponer una limitación a la concurrencia de empresas, no permitida por el citado art. 76.3 LCSP.

Respecto a los criterios de adjudicación se establece en el anexo II, al indicar "Ver anexo II" la cláusula 9.3 del P.C.A.P, múltiples criterios, de conformidad con el art. 145.3) de la LCSP: precio (40 puntos); compromiso de realizar, publicar y difundir campañas promocionales de la Artesanía de Fuerteventura (20 puntos); compromiso de realizar, publicar y difundir campañas promocionales de para los artesanos/talleres de artesanía (20 puntos); y compromiso de diseñar, producir y gestionar acciones de difusión en las redes sociales y en la web de artesanía del Cabildo de Fuerteventura de los oficios tradicionales de la isla (20 puntos).

No se justifica la elección de los criterios de adjudicación conforme exige el art. 116.4 de la L.C.S.P. En cuanto a los criterios "compromiso de..." podría entenderse que son mejoras por lo que si es así, se ha de mencionar en la descripción de los criterios el P.C.A.P. y se han de especificar los extremos conforme al art. 145.7 de la LCSP que dispone "Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijan, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato". Añadir la valoración económica del "compromiso de realizar, publicar y difundir campañas promocionales de la artesanía de Fuerteventura" al igual que se han fijado para los otros criterios cualitativos.

En relación a las condiciones especiales de ejecución en el anexo VIII, por remisión de la cláusula 14 del P.C.A.P. que tiene carácter de obligación contractual esencial de acuerdo con el anexo IX por remisión de la cláusula 15 del P.C.A.P.. Se establece de dos tipos, una de tipo social y otra es la obligación el contratista de respetar la normativa vigente en materia de protección de datos. Hay ausencia de justificación en el expediente la elección de condiciones especiales de ejecución de conformidad con el art. 116 de la LCSP. Tampoco se motiva la conveniencia/oportunidad así como su relación con el objeto del contrato sin indicarse su finalidad. Asimismo, se establece el momento para acreditar el cumplimiento de las condiciones "al finalizar el contrato", aunque, posteriormente señala "no obstante, si durante la ejecución del contrato la Administración tuviese conocimiento de posible incumplimiento de alguna de las condiciones, el órgano de contratación requerirá al contratista". La redacción se considera que no está acorde con la finalidad que se pretende con el establecimiento de las condiciones especiales de ejecución. Las condiciones especiales de ejecución imponen a todos los posibles licitadores una forma específica de cumplir el contenido del contrato y las prestaciones del mismo. No pueden ser una mera reiteración de las obligaciones que ya son aplicables al contrato por imperativo de la ley, sino que, deben ser un extra para la correcta ejecución del contrato. **Y es en la fase de ejecución, donde el responsable del contrato deberá verificar que cumplen**

con las declaraciones presentadas por el contratista que resulte adjudicatario del contrato que la ejecución del contrato se está haciendo conforme a las obligaciones y requisitos establecidos tanto en la normativa aplicable como por las prescripciones de los pliegos y la oferta presentada por el empresario. Con dicha finalidad, en el P.C.A. se hará constar la forma y la periodicidad conforme a los cuales el responsable del contrato llevará a cabo el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del contratista. No es posible dejar el control del cumplimiento a que el responsable "tuviera conocimiento de incumplimiento", pues no sólo podría ejecutarse todo el contrato incumpliendo sin que se haya enterado el responsable sino que queda a merced de la pericia del empresario que pueda "aparentar" que cumple con las obligaciones del contrato sin cumplirla. Por tanto, se ha configurado el seguimiento del contrato de, sin ser desproporcionado, durante la ejecución del contrato, y no al finalizar el contrato o cuando el responsable "tuviera conocimiento de incumplimiento".

d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

Se recoge en el Anexo I del P.C.A.P. por remisión de la cláusula 6 del P.C.A.P., basado en el informe justificativo emitido por la 7.09.2020 por la Técnica de Artesanía.

El presupuesto de base de licitación es de 35.631 € (incluido el 7% IGIC) y el valor estimado de 66.600 € al preverse una posible prórroga de un año.

Se justifica la configuración del presupuesto del siguiente modo "Para el cálculo de los costes directos, correspondientes a la ejecución de este servicio, se ha tomado como referencia los precios habituales del mercado. El precio unidad/tiempo de los profesionales de este campo dependen de múltiples factores, por lo que se atiende exclusivamente al valor en el mercado de las distintas prestaciones que, consecuentemente, incluyen todos los costes de las mismas. De este modo, se han realizado las siguientes estimaciones(..)."

Se observa que, no queda justificado el presupuesto base de licitación sea adecuado al precio del mercado de acuerdo a lo previsto en el artículo 100.2 de la LCSP, pues se hace la afirmación "se ha tomado como referencia los precios habituales del mercado" sin acreditarlo en el expediente. Se desconoce si se ha hecho una adecuada valoración del presupuesto base de licitación, de tal forma que sea suficiente para permitir el correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato al no especificarse de donde procede las cuantías totales de cada concepto. A modo de ejemplo se recoge como concepto integrante del presupuesto "Administración, gestión, publicación de nuevos contenidos y actualización de la web en español e inglés" por importe de 6.200€ sin indicar el método de cálculo para llegar a dicha cantidad.

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

Figura el informe referido a la necesidad suscrita por el Consejera Delegada de Industria, Comercio, Transportes y Accesibilidad y Movilidad Sostenible de fecha 18.06.2020. Se considera que la declaración de necesidad se ha de realizar mediante una Resolución, al ser la forma en la que un Consejero ha de emitir sus decisiones.

La insuficiencia medios, exigido en el art. 30.3 LCSP, no queda justificado en el expediente de conformidad con el art. 116.4 de la L.C.S.P.. En el informe arriba referenciado sobre la necesidad se realiza simplemente una afirmación genérica de que el Cabildo "carece de personal especializado y suficiente" para llevar a cabo la realización de la prestación objeto del contrato.

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

La cláusula 1.2. del P.C.A.P. se remite al "informe de 18.06.2020 de los servicios técnicos sobre la conveniencia de no división de lotes del objeto del contrato". (Se observa error de transcripción de la fecha de la firma del informe por la Técnico de Artesanía que es de 7.09.2020.)

V.- PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

De conformidad con la Disposición Adicional 25ª de la LCS, los contratos que impliquen el tratamiento de datos de carácter personal deberán respetar en su integridad el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 abril de 2016, (en adelante RGPD) relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la normativa complementaria. (Hay que entender que la remisión a la derogada Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos se refiere a la actual normativa el citado RGPD y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPD y GDD).)

Para el caso de que la contratación implique el acceso del contratista a datos de carácter personal de cuyo tratamiento sea responsable la entidad contratante, aquel tendrá la consideración de encargado del tratamiento. En este supuesto, el acceso a esos datos no se considerará comunicación de datos, cuando se cumpla lo previsto en el artículo 28 del RGPD. En todo caso, las previsiones del artículo 28.3 de dicho Reglamento deberán de constar por escrito.

Para el cumplimiento de los Pliegos el adjudicatario deberá tratar datos personales de personas físicas (de los artesanos), de los cuales el Cabildo de Fuerteventura es Responsable del Tratamiento, pues es quien determina los fines y medios del tratamiento (art. 4.7 RGPD).

Ello conlleva que el adjudicatario actúe en calidad de Encargado del Tratamiento y, por tanto, tiene el deber de cumplir con la normativa vigente en cada momento, tratando y protegiendo debidamente los datos personales a los que tiene acceso.

La finalidad del tratamiento por parte del Encargado del Tratamiento debe estar ya definida desde el inicio del expediente de

contratación, el art. 116 de la LCSP; “ En aquellos contratos cuya ejecución requiera de la cesión de datos por parte de entidades del sector público al contratista, el órgano de contratación en todo caso deberá especificar en el expediente de contratación cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos”

El art. 122 de la LCSP establece que “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, adicionalmente en el pliego se hará constar:

- a) La finalidad para la cual se cederán dichos datos.
- b) La obligación del futuro contratista de someterse en todo caso a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 202.
- c) La obligación de la empresa adjudicataria de presentar antes de la formalización del contrato una declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.
- d) La obligación de comunicar cualquier cambio que se produzca, a lo largo de la vida del contrato, de la información facilitada en la declaración a que se refiere la letra c) anterior.
- e) La obligación de los licitadores de indicar en su oferta, si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

En los pliegos correspondientes a los contratos a que se refiere el párrafo anterior las obligaciones recogidas en las letras a) a e) anteriores en todo caso deberán ser calificadas como esenciales a los efectos de lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211.”

De lo anterior, es contenido exigible del P.C.A.P conforme al art. 122 de la LCSP, además de la necesidad de un contrato que regule las obligaciones del contratista como Encargado del Tratamiento conforme al art. 28 del RGPD. El clausulado conforme al art. 28 del RGPD es exigible en todos aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del Responsable como es el contrato que aquí se licita. El art. 122 de la LCSP cuando señala determinadas circunstancias que ha de constar expresamente en los Pliegos, manifiesta que ello se hará sin perjuicio de lo establecido en el art. 28.2 RGPD.

Por tanto, en los P.C.A.P. deberá hacerse constar, de acuerdo con el art. 28 del RGPD, el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados y las obligaciones y derechos del responsable, y en particular lo señalado en el apartado 3 del citado artículo 28. Es destacar que se ha de incluir dentro del contrato una estipulación que especifique que hacer con los datos una vez finalizada la prestación de servicio, disponiendo que “a elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros” Sobre este extremo la LOPD y GDD se recoge en su art. 33.3 y 4, además de disponer la DA 25 “Cuando finalice la prestación contractual los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos a la entidad contratante responsable, o al encargado de tratamiento que esta hubiese designado. El tercero encargado del tratamiento conservará debidamente bloqueados los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con la entidad responsable del tratamiento.”

Y en el supuesto de que el contratista subcontrate el tratamiento de datos, será necesario que se formalice un contrato, obligación que viene establecida en el art. 24.4 del RGPD y en la DA 25ª apartado 3.

En el presente contrato, el P.C.A.P. únicamente hace alusión a la protección de datos de carácter personal en la cláusula 16.3.5 la cual no recoge las exigencias de la legislación anteriormente transcrita. No es suficiente cumplir con la legislación sobre protección de datos de carácter personal aplicable con una mera declaración responsable que se recoge en el anexo III, sino que es necesario añadir como anexo el contrato que debe suscribir el adjudicatario como Encargado de Tratamiento, pues de otro modo incurriría en infracción de los preceptos anteriormente mencionados.

Hay que recordar que el art. 39.2 h) de la LCSP establece como causa de nulidad de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que falte la mención en los pliegos de lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 122 de la LCSP.

De cuanto antecede, examinado el expediente de contratación remitido, se observa que, con carácter general su contenido recoge los documentos dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Contrato del Sector Público, sin perjuicio de las observaciones realizadas anteriormente.

Este es mi informe que gustosamente someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, no obstante, el órgano competente decidirá lo pertinente.”

Quinto.- Con fecha 27.10.2020 se traslada expediente al Servicio de Artesanía a la vista de las consideraciones del Informe jurídico.

Sexto.- A la vista del citado informe jurídico con fecha 02.11.2020 se incorpora al expediente diligencia de la Técnica del Servicio de Artesanía, se cita literal:

“Visto el Informe Jurídico del contrato de servicios para los Servicios de gestión, mantenimiento, comunicación online y servicios de community manager para la web de artesanía del Cabildo Insular de Fuerteventura, de fecha 21 de octubre de 2020, núm. de expediente 2020/00013829E, se realizan las siguientes modificaciones en el expediente:

1. Se subsana la Memoria Justificativa del citado expediente, en los términos siguientes:

- Se modifica el apartado 4.2, relativo a la solvencia técnica y profesional, rebajando de 5 a 3 años de experiencia contrastada que el personal responsable de la ejecución del contrato deberá poseer.*
- Se modifica, así mismo, el apartado 5.2, en lo que concierne a la valoración económica de las mejoras como criterio de adjudicación y a la verificación del cumplimiento por parte de la empresa adjudicataria de los criterios de adjudicación.*
- Se revisa el apartado 6., relativo a las condiciones especiales de ejecución, modificándose el apartado 6.1 y el 6.3.*

2. Se subsana el Informe justificativo del Presupuesto Base de Licitación y del Valor Estimado del Contrato, en los siguientes términos:

- Se revisa la redacción de este apartado incorporando los datos que acreditan la adecuación del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato a los precios del mercado.*

3. Se modifica la justificación de la necesidad e idoneidad suscrita por la Consejera Insular Delegada de Industria, Comercio, Transporte y Accesibilidad y Movilidad sostenible, en los siguientes términos:

- Se justifica la insuficiencia de medios del Cabildo Insular de Fuerteventura para llevar a cabo las prestaciones objeto del contrato.*
- Se realiza la justificación de la necesidad del contrato mediante Resolución de la Consejera.*

4. Por último, con respecto al apartado IV del informe emitido por los Servicios Jurídicos, en el que se insta, con respecto al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), a “eliminar los apartados 9 (forma de pago), 10 (responsable del contrato) y 11 (plazo de ejecución del contrato), al ser contenido propio del Pliego de Cláusula Administrativa Particular”, se hace constar que dichos apartados, ni enunciados, figuran en el PPT del contrato.”

Séptimo.- Con fecha 05.11.2020 se incorpora al expediente diligencia así como PCAP subsanado a la vista de las observaciones realizadas en el informe de la Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio de la Corporación, se cita literal:

“Para hacer constar que se incorpora al expediente de contratación nuevo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, modificado en los siguientes términos:

- A la vista del informe jurídico, consta incorporada resolución de la Consejera Insular delegada de Industria, Comercio, Transporte y Accesibilidad y Movilidad Sostenible declarando la necesidad. En este sentido, se procede a modificar la cláusula 3 del PCAP.*

- Se modifica el Anexo IV, solvencia y habilitación profesional, disminuyendo de 5 a 3 años de experiencia contrastada en proyectos difusión y promoción de la cultura local y/o patrimonio cultural y/o promoción turística de la isla.*

- Se incorpora al expediente diligencia de fecha 05.11.2020 suscrita por la Técnica de Artesanía en relación con los cambios efectuados en la documentación del expediente.*

- Se incorpora Anexo XVI relativo a la información sobre protección de datos.”*

Octavo.- A la vista de los cambios realizados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con fecha 11.11.2020 se realiza nuevo encargo con nº 39653 a la Asesoría Jurídica para emitir nuevo informe jurídico.

Noveno.- Con fecha 25.11.2020 se emite nuevo informe jurídico por la Técnica de Servicios Jurídicos

y la Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio de la Corporación, se cita literal:

*“Visto el encargo n.º 39653 (expt. 2020/00013829E) reasignado el 17.11.2020 esta Técnica de Administración General, que se indica “Se solicita nuevo Informe jurídico” por el rol EMPCONT06- Empleada de contratación (identificada mediante otros documentos del expediente) de fecha 11.11.2020 se emite en relación al expediente arriba indicado, el siguiente **INFORME**:*

El 20.10.2020 esta Técnica emite informe, suscrito por la Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio el 21.10.2020, en virtud de la DA3.apartado 8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y las Disposiciones Transitorias Séptima y Décima del ROFCIF (BOP n.º 143, de 27 noviembre) en concordancia con su art.55, en el que se finaliza “examinado el expediente de contratación remitido, se observa que, con carácter general su contenido recoge los documentos dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Contrato del Sector Público, sin perjuicio de las observaciones realizadas anteriormente” Si bien la nueva solicitud de informe no cumple con lo establecido en el art. 79 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siguiendo órdenes verbales de la Directora se emite nuevo informe, ante la incorporación de un nuevo Pliego Cláusulas Administrativas Particulares suscrito por el Jefe de Contratación y la Técnica de Contratación el 11.11. 2020 y un nuevo Pliego de Prescripciones Técnicas suscrito el 05.11.2020 por la Técnico de Artesanía.

Visto el nuevo Pliego Cláusulas Administrativas Particulares y el nuevo Pliego de Prescripciones Técnicas suscrita por la Técnico de Artesanía y la nueva documentación incorporada al expediente desde que se emitió el informe, se observa que con carácter general su contenido recoge los documentos dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Contrato del Sector Público, sin perjuicio de las siguientes observaciones:

No obstante, se observa en relación con el informe emitido el 02.11.2020 por la Técnico de Artesanía y la nueva documentación del expediente lo siguiente:

- observación apartado e) en la relación a la necesidad a satisfacer con el contrato, se recoge en la cláusula 3 P.C.A.P. “y mediante resolución de la Consejera Delegada de Industria, Comercio, Transportes y Accesibilidad y Movilidad Sostenible de fecha 02.11.2020 se ratifica la necesidad”. El resuelto de la citada Resolución de 02.11.2020 establece: “Aprobar la necesidad de contratación de los servicios de gestión, mantenimiento, comunicación online y servicios de community manager para la web de artesanía del Cabildo Insular de Fuerteventura.”. Por tanto, la Resolución no ratifica la necesidad, sino recoge la aprobación de la necesidad.

- observación apartado c) relativo a criterios de adjudicación se afirma por el Técnico de Residuos en informe de 2.11.2020 que son mejoras, por lo que se ha de recoger expresamente dicho concepto en la descripción de los criterios recogido en el recuadro de Criterios cualitativos previsto en el Anexo II Criterios de adjudicación del contrato y criterios para determinar las ofertas anormalmente bajas del PCAP.

- observación apartado “V.- Protección de Datos”. En informe emitido por esta Técnico el 20.10.2020 se expuso una serie de cuestiones, añadiéndose el “ Anexo XVI. Información sobre protección de datos” l P.C.A.P. Sin embargo, en el citado anexo no se recoge todos los extremos exigidos por el art. 122 de la LCSP, e incluso la persona designada como Delegado de Protección de Datos es errónea. De otra parte, se indicó en el informe de 20.10.2020 de la necesidad de incorporar al P.C.A.P el contrato a suscribir con encargado del tratamiento (adjudicatario) del siguiente modo: “Por tanto, en los P.C.A.P. deberá hacerse constar, de acuerdo con el art. 28 del RGPD, el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados y las obligaciones y derechos del responsable, y en particular lo señalado en el apartado 3 del citado artículo 28. Es destacar que se ha de incluir dentro del contrato una estipulación que especifique que hacer con los datos una vez finalizada la prestación de servicio, disponiendo que “a elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros” Sobre este extremo la LOPD y GDD se recoge en su art. 33.3 y 4, además de disponer la DA 25 “Cuando finalice la prestación contractual los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos a la entidad contratante responsable, o al encargado de tratamiento que esta hubiese designado. El tercero encargado del tratamiento conservará debidamente bloqueados los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con la entidad responsable del tratamiento.” Y en el supuesto de que el contratista subcontrate el tratamiento de datos, será necesario que se formalice un contrato, obligación que viene establecida en el art. 24.4 del RGPD y en la DA 25ª apartado 3.”. En el nuevo P.C.A.P. de 11.11. 2020 no consta el contrato previsto en el art. 28 del RGP que ha de obrar en el mismo, en virtud de los principios generales de publicidad y transparencia que ha de regir la contratación pública.(art. 28 de la LCSP), principios que el poder adjudicador debe respetar. Todos los licitadores han de conocer previamente el alcance y condiciones del contrato, y sobre todo, de las obligaciones que conlleva su realización. En este contrato que se licita, el adjudicatario será el encargado de tratamiento por lo que, va a tener una serie de obligaciones que ha de conocer de forma clara y precisa y que no se recoge en

el actual P.C.A.P.

Este es mi informe que gustosamente someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, no obstante, el órgano competente decidirá lo pertinente.”

Décimo.- El informe Jurídico, si bien formula algunas observaciones al pliego de cláusulas, no advierten de infracción de la ley de Contratos del sector Público ni del resto del ordenamiento jurídico.

Undécimo.- Con fecha 09.12.2020 se incorpora al expediente el informe de capacidad financiera emitido por el servicio de Gestión Presupuestaria del Cabildo de Fuerteventura.

Duodécimo.- Con fecha 10.12.2020 se incorpora al expediente diligencia así como Pliego del Cláusulas Administrativas Particulares condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente para el ejercicio 2021 así como documento de retención de crédito futuro para los ejercicios 2021, 2022 y 2023

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, sin perjuicio de su fiscalización.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia número 3244/2019 de 8 de julio de 2019 por el que se nombra a la Consejera Delegada de Industria, Comercio, Transportes y Accesibilidad y Movilidad Sostenible y el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 11 de mayo de 2020 en que se le atribuyen las competencias del Consejo de Gobierno Insular, se eleva a este órgano la siguiente,

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, en la que se manifiesta que se ha tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente resolución el procedimiento legalmente establecido, fiscalizada como Fiscalización de conformidad por la Intervención.

RESUELVO:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación denominado “Contrato de servicios de gestión, mantenimiento, comunicación online y servicios de community manager para la web de artesanía del Cabildo Insular de Fuerteventura”, mediante procedimiento abierto simplificado, con un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de treinta y cinco mil seiscientos treinta y un euros (35.631,00€), incluido el IGIC.

El IGIC aplicable es el 7% que asciende a la cantidad de dos mil trescientos treinta y un euros (2.331,00€).

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de sesenta y seis mil seiscientos euros (66.600,00 €), excluido el IGIC.

SEGUNDO.- Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas de fecha 05.11.2020 y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 10.12.2020 que habrá de regir la contratación.

TERCERO.- Autorizar el gasto futuro del expediente de contratación por la cantidad de treinta y cinco mil seiscientos treinta y un euros (35.631,00€), incluido el IGIC, que asciende a la cantidad de dos mil

trescientos treinta y un euros (2.331,00€), con cargo a la aplicación presupuestaria nº. 130 4300B 22799 denominada “otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales”, con número de operación 220209000405.

Distribución del gasto por anualidades:

2021:	27.750,00€	IGIC:	1.942,50€	TOTAL:	29.692,50€
2022:	5.550,00€	IGIC:	388,50€	TOTAL:	5.938,50€

CUARTO.- Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado de conformidad con el artículo 159 de la LCSP.

QUINTO.- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas.

SEXTO.- El plazo de admisión de las proposiciones es de quince (15) días naturales, (art. 159.3 de la LCSP), a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Perfil de Contratante del Cabildo de Fuerteventura y Plataforma de Contratación del Estado.

SÉPTIMO.- La fecha de celebración de la Mesa de Contratación se publicará en el Perfil del contratante.

OCTAVO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Contratación, para proceder a la publicación de la aprobación del presente contrato y al Servicio de Contabilidad, para proceder a su contabilidad, al Servicio de Artesanía y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en **reposición** ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Cabildo de Fuerteventura.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.



Así lo manda y firma el/la Consejero/a Delegado Insular del Cabildo de Fuerteventura,